

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 11 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45030990

NIG: 28.079.00.3-2014/0017167



(01) 30368187793

**Procedimiento Abreviado 374/2014**

**Demandante/s:** Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CLAUDIO COELLO, 46 PISO  
3ºD, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**DECRETO Nº 181/2015**

Secretario/a Judicial D./Dña. DESIDERIA TARRERO PASCUA

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por representada por LETRADO D. IGNACIO JUAN UCELAY URECH contra el **AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS** representado por PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, por la parte recurrente se presentó escrito desistiendo del procedimiento, acordándose oír a las demás partes personadas, por plazo de cinco días, que no se han opuesto al desistimiento interesado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA , y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente y apartada de la prosecución de este recurso.

**ACUERDO:** Tener por **desistida y apartada** de la prosecución de este recurso a la parte recurrente ] , declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos. Sin costas.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de decretos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2794-0000-94-0374-14 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45028026

NIG: 28.079.45.3-2011/0031183

**Procedimiento Abreviado 750/2011**

**Demandante:** D.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS



REGISTRO

Ayuntamiento de Tres Cantos  
Registro General Entradas  
Número: 13239/2015  
Fecha: 30/7/2015 - 13:43  
CSV: 28760IDOC20E45853BCB82D247BD



(01) 30371039725

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Abreviado 750/2011, interpuesto por  
contra AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS se ha dictado SENTENCIA de  
fecha 24 de julio de 2015, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE TRES  
CANTOS, expido la presente.

En Madrid, a 24 de julio de 2015

LA SECRETARIA JUDICIAL



**AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS  
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1  
28760 TRES CANTOS**



Madrid



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26  
C/ GRAN VIA, 19-6ª PLANTA. MADRID.**

**ASUNTO:** P.A. 750/11

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

**SENTENCIA nº 287/2015**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 750/11, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, D. Miguel Herrero Álvarez y de otra, el Ayuntamiento de Tres Cantos, sobre personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

Primero.- Por \_\_\_\_\_ actuando en su propio nombre, se presentó escrito de demanda 20 de septiembre de 2011, cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, contra la resolución tácita desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Tribunal Calificador del procedimiento selectivo para la cobertura mediante concurso oposición por promoción interna de dos plazas de sargento de la Policía Local de fecha 13 de abril de 2011.

Segundo.- Por decreto de 3 de octubre de 2011 fue admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente, y se señaló día para la celebración del juicio, al que se citó a las partes.

Tercero.- Por escrito presentado el 9 de diciembre, la parte solicitó que se tuviera por ampliado el recurso a la resolución de 17 de octubre de 2011, del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos, que, superado el curso selectivo de formación en el ISES, y vista la propuesta del Tribunal Calificador de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento, para cubrir una plaza de Sargento del Cuerpo de la Policía Local, nombraba como tal a D. Atanasio Mata Villamayor.

Conferido traslado a la parte demandada, a fin de que pudiera formular alegaciones, y transcurrido el plazo sin que lo hiciera, se dictó decreto el 2 de marzo de 2012, declarando precluido el plazo concedido, del que, por error, se dio cuenta en septiembre de 2013, dictándose auto el 12 de septiembre de 2013, declarando no haber lugar a la ampliación del recurso.

Recibido el expediente se dio traslado del mismo al recurrente, a fin de que pudiera formular alegaciones en la vista.

Cuarto.- El día señalado, 29 de abril de 2015, comparecieron las partes, ratificándose el actor en su demanda, y oponiéndose la parte demandada, en base a los hechos y fundamentos que expuso en el acto.



Se dio por reproducido el expediente a petición de las partes, y, tras formular sus conclusiones, en las que fundamentalmente se ratificaron en sus argumentos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto.- En este procedimiento se han seguido los trámites establecidos por la ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en el Juzgado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Se impugnaba por la resolución tácita desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Tribunal Calificador del procedimiento selectivo para la cobertura mediante concurso-oposición, por promoción interna, de dos plazas de sargento de la Policía Local de fecha 13 de abril de 2011.

Segundo.- El recurrente expone en la demanda los siguientes hechos:

Que mediante anuncio del Tribunal Calificador de 17 de marzo de 2011, se publicaron los resultados de la prueba de conocimiento, primera parte, de acuerdo con la base 9.2.3 de la convocatoria; y, por unanimidad, el Tribunal se declaró aprobados en este ejercicio los siguientes aspirantes con sus puntuaciones respectivas:

- . 6,945 puntos
- . 5,175 puntos

Que el 29 de marzo de 2011, el recurrente recibió llamada telefónica de quien dijo ser Secretario del Tribunal, donde se le indicó que estaba suspendido, toda vez que habían revisado los exámenes, y por error, se le había declarado aprobado. No obstante, se le dijo que aportara la plantilla donde debían figurar sus contestaciones.

El recurrente destaca que esa manifestación se le hizo 12 días después de haber resuelto la puntuación, y que la plantilla no está sellada y no tiene carácter oficial.

Que el 1 de abril de 2011 tuvo que comparecer en presencia del Secretario y el Presidente del Tribunal, que le mostraron un examen suspendido, metido en el sobre grapado junto al de sus datos, examen que, una vez comprobado, no se correspondía con el que él había realizado, como así lo manifestó expresamente ante el Secretario y el Presidente del Tribunal. El recurrente aclara que el examen no contenía escritura alguna, dado que la contestación se hacía a base de "aspas y círculos".

Qué evacuado el trámite anterior, el 4 de abril de 2011, por parte del Tribunal Calificador se publicó anuncio donde se rectificó el de fecha 17 de marzo de 2011, y sin motivación, declaró aprobados a:

- . 6,945 puntos
- . 5,175 puntos

Estableciendo una calificación para el recurrente de 4,630 puntos, que por tanto determinaba que quedara suspendido en el primer ejercicio.

Tercero.- El recurrente señala que el 6 de abril de 2011 presentó escrito dirigido al Tribunal Calificador, en el que denunciaba los hechos y solicitaba que se le convocara a realizar el segundo ejercicio, fijado para el día 6 de abril de 2011, aportando CD con el proyecto presentar, para que fuera devuelto si no se tuviera en cuenta dicha solicitud; y que se le facilitara copia del acta levantada por el Secretario del Tribunal Calificador el 1 de abril de 2011, relativo a la audiencia celebrada.



El 6 de mayo de 2011 se le notificó acuerdo del Tribunal por el que éste se ratifica en las decisiones adoptadas, y le devuelve sin abrir la documentación aportada, toda vez que lo considera suspendido de acuerdo con las bases de la convocatoria.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada, que no fue resuelto.

Cuarto.- Según se deduce del expediente, convocadas las dos plazas de Sargento de Policía Local, se convocó a los aspirantes el 17 de marzo de 2011 para la realización de las pruebas de conocimiento, donde se les expuso el procedimiento de examen que habían de realizar, se les explicó el contenido del examen, y se les dio tiempo para ello, recogiendo al final las pruebas realizadas, e informando los aspirantes de que se habían eliminado dos de las 100 preguntas.

Efectivamente, la puntuación que se dice resultante de la corrección es la que indica el recurrente en primer término.

Al folio 123 esta la solicitud de revisión presentada por don  
en la que el mismo expone:

*“Soy uno de los opositores... el Tribunal ha expuesto los resultados de las calificaciones del ejercicio test, dándome una nota de 4,730 puntos.... No estoy de acuerdo, ya que el propio tribunal, nos facilitó una hoja donde podíamos apuntar la opción dada por cada uno de nosotros (a, b, c), y al final del ejercicio, nos facilitó las respuestas en otra hoja (a, b o c), para que cada uno de si quería poder cotejarlas y ver así el resultado de su ejercicio. Que según cotejo mi ejercicio me da un resultado de 56 preguntas acertadas y 16 falladas. Según las bases de la oposición las acertadas cuentan 0,10 puntos y las falladas restan 0,03 puntos. Como se han anulado dos preguntas, quedan 98, cambiando por ello el resultado de puntos, dando un resultado de 5,248 puntos, es decir, aprobado.”*

En el acta que aparece al folio 125 y siguientes del expediente, que corresponde a la reunión celebrada el 29 de marzo de 2011, en la que se se dio audiencia, entre otros, al Sr. Méndez Ontiveros, que había solicitado la revisión del examen, se indica lo siguiente:

*“D. Pedro Méndez Ontiveros, al serle entregado su sobre con el contenido del examen, tras proceder a su apertura y primera comprobación, detecta que no corresponde con la plantilla que aporta en este momento con el examen entregado por el Tribunal. Verificada la no correspondencia por el Tribunal, entre la plantilla que aporta el aspirante del examen que aporta el Tribunal, este Tribunal aprecia que el sobre número 1 al que está grapado un papel con el nombre del interesado no corresponde a este aspirante y si el sobre número 3. Abierto éste, se comprueba que los aciertos, errores y preguntas no contestadas que aparecían en el papel grapado al número 3, sí corresponden con la plantilla aportada por este aspirante. El Tribunal, por unanimidad, reconoce probado que el sobre número 3 corresponde al aspirante D. Pedro Méndez Ontiveros, resultando aprobado con la calificación de 5,175 puntos (se adjunta al acta fotocopia de la plantilla aportada por don Pedro Méndez Ontiveros).*

*Por otra parte, el ejercicio que contenían sobre número 1 con la calificación de 4,630, es decir, suspendido, deberá pertenecer, por tanto, a D. Miguel Herrero Álvarez, a quien el Tribunal cita personalmente en audiencia privada, para el día 1 de abril a las 11:30 horas en la sala de Comisiones del Ayuntamiento, y previamente, por el Secretario del Tribunal, se le comunicará telefónicamente el error llevado a cabo con su examen”.*

La copia de la plantilla no está sin embargo unida al acta en el expediente.

En el acta correspondiente a la reunión del 1 de abril de 2011, se hace constar que: *“El Sr. Herrero es preguntado por la presidencia si reconoce este examen como*

suyo o no. Si no lo reconoce como tal y debido a que los otros cuatro exámenes están perfectamente identificados, el Tribunal tendrá que enviar dicho ejercicio a la policía científica para la realización de una prueba caligráfica. D. Miguel Herrero contesta que no reconoce el examen y manifiesta que él tiene aprobado ese examen, pero que una vez visto que estaba aprobado en el anuncio publicado por el Tribunal, se deshizo de la plantilla sin esperar al período de reclamación y sin que la lista adquiriera firmeza.

...  
Se le explica, asimismo, que entre las fases 3ª y 4ª se introdujo, por error, uno de los dos exámenes anónimos en sobre distinto, teniendo en cuenta que sólo pudo haber un error, porque **sólo hubo momento, de segundos, en que había dos exámenes sin identificar sobre la mesa y dos sobres vacíos**. En un instante, se advirtió este suceso y se asignó rápidamente cada examen a uno de los dos sobres abiertos creyendo que un determinado ejercicio correspondía a un concreto sobre. Ahí estuvo el error, como ha quedado demostrado con la plantilla aportada por don Pedro Méndez Ontiveros al Tribunal.

Una vez examinada la plantilla que presenta don Pedro Méndez Ontiveros al Tribunal, todas, las 100 preguntas corresponden al 100 por 100 con las acertadas, erradas y no contestadas del examen que este Tribunal adjudicó por error a don Miguel Herrero Álvarez... ”.

Quinto.- Pues bien debe concluirse en este relato que existe una constatación fehaciente del error padecido al identificar los exámenes, que repercutió en las notas publicadas, y de la exacta correspondencia del examen aprobado con el que realizó el otro participante, lo que descarta su asignación al recurrente, como en primer momento se hizo, al que debe asignarse el examen restante, que resultó suspendido.

Sexto.- Las averiguaciones realizadas por el Tribunal ponen de manifiesto, de forma suficientemente fehaciente, el error padecido, pues incluso rememoran el momento en que el error pudo haberse padecido. La corrección de ese error debe entenderse conforme a derecho.

No se ha visto indicio de duda que pueda justificar la pretensión del recurrente. Y tampoco se aprecia que se le haya podido determinar indefensión, porque, sin perjuicio de que no cabe imputarle culpa por haber roto la plantilla, siendo únicamente dos los exámenes, resulta evidente que si se contrastó la correspondencia de la plantilla presentada por el otro aspirante con el examen cuya puntuación se asignó al recurrente, el otro examen, sin perjuicio de que la otra plantilla esté destruida, y no pueda comprobarse, necesariamente tenía que corresponder con el del recurrente.

Séptimo.- No puede admitirse la posibilidad de que la plantilla haya sido ejecutada artificialmente, porque esa posibilidad exigiría que el otro aspirante conociera el sentido de todas y cada una de las respuestas del examen realizado, según el recurrente, por el mismo.

Y no se da ninguna explicación válida por la que ese otro aspirante pudiera tener ese conocimiento, si no era precisamente porque se trataba del examen realizado por él mismo, de lo que se concluye que la plantilla fue redactada en el momento por el Sr. Méndez reproduciendo el sentido de sus respuestas, para comprobar después la nota obtenida.

No se ha puesto de manifiesto ni se ha arbitrado prueba suficiente que pueda destruir la conclusión a que llega el Tribunal, después de analizar la plantilla que



Administración  
de Justicia

presenta el otro participante, que comprueba, como se dicho, su exacta correspondencia con uno de los exámenes, en concreto, el aprobado, y le asigna su nota.

Octavo.- Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A., no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el procedimiento, al no estimar que concurra temeridad, ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

### F A L L O

**Que desestimando como desestimo el recurso formulado por D. Miguel Herrero Álvarez contra la resolución del Tribunal Calificador del procedimiento selectivo para la cobertura mediante concurso oposición por promoción interna de dos plazas de sargento de la Policía Local de fecha 13 de abril de 2011, debo declarar y declaro la misma conforme a derecho, sin hacer expresa imposición al pago de las costas del procedimiento.**

Notifíquese a las partes el presente auto, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación en el término de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 81, 85, y concordantes de la L.J.C.A., debiendo para ello acreditar la constitución de un depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en cuantía de 50 euros, de conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la LOPJ (reformada por la LO 1/09), cuyo destino será el establecido por el punto 8 y 9 de la misma disposición.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

Doy fe



Madrid





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 26

Gran Vía, 19  
28013 Madrid

	ESPAÑA
	FRANQUEO
	PAGADO
	CARTAS

1  
Ayto. De Tres Cantos  
Punta Del Ayuntamiento, 4  
28760 Tres Cantos

CERTIFICADO

CORREOS

FIRMA

CD 01042391418

CD 01042391418



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029890  
NIG: 28.079.45.3-2012/0000085



**Procedimiento Abreviado 5/2012**

**Demandante/s:** D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 239/2015 de fecha 27/05/2015 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 27 de mayo de 2015.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*

**AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS.  
PLAZADEL AYUNTAMIENTO, 1  
28760 Tres Cantos (Madrid)**



Madrid



NOMBRE: Ayuntamiento de Tres Cantos  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Tres Cantos - <https://sede.trescantos.es> - Código Seguro de Verificación: 28760IDOC2DB4B80E716AFC249B4  
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Organo  
FECHA DE FIRMA: 15/06/2015  
HASH DEL CERTIFICADO: 00A33303833375B6C090E27BFD6CB46CE  
MOTIVO: Sello Electrónico



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45020020

NIG: 28.079.45.3-2012/0000085



(01) 30330383442

**Procedimiento Abreviado 5/2012**

**Demandante/s:** D./Dña. .

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**D.JOSE FRANCISCO PELAEZ RUIZ, Secretario del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 5/2012** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 239/2015**

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 5/12, de función pública (proceso selectivo), habiendo sido parte recurrente Dº. que actúa en su propio nombre y derecho asistido del letrado Dº. Jorge Barrio Vázquez y parte recurrida el Ayuntamiento de Tres Cantos representado por la Procuradora Dª. Mª Esther Centoira Larrondo y defendido por el Letrado Dº. Juan Manuel Lozano Tapia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presento demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 30 de diciembre de 2011; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 3 de enero de 2012; por decreto de 18 de enero de 2012 se admitió a trámite la demanda; se reclamó el expediente administrativo, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 25 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó, oponiéndose, por los motivos que se reflejan en el Acta del Juicio; las partes entienden se trata de una cuestión netamente jurídica; se fijó la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso, inferior a 30.000 euros; no se



**Madrid**



Administración  
de Justicia

recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.**-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de junio de 2011 frente a la lista definitiva de excluidos de 29 de abril de 2011 de la convocatoria de cuatro plazas de cabo del cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos acordada por el Tribunal calificador en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Tres Cantos para cubrir mediante concurso oposición y por promoción interna.

**SEGUNDO.**- La parte recurrente solicita en su demanda como pretensión principal que no se le permitió la entrada a la audiencia de revisión del examen del procedimiento selectivo al delegado sindical del CSIF, por parte del presidente del tribunal calificador. Sin embargo, a dos opositores de la audiencia anterior se les permitió la entrada simultánea de ambos para la revisión de los exámenes. Asimismo, el actor requiere de los miembros del Tribunal que expresen los criterios mínimos aplicados para la corrección del mismo y destaca que existe clara contradicción entre los criterios expuestos por parte de los miembros del Tribunal calificador y concluye poniendo de manifiesto que mediante el procedimiento de localización de exámenes se vulnera gravemente el principio de anonimato de los opositores sabiendo los miembros del Tribunal a quién corresponde el ejercicio que debían corregir viéndose afectado el criterio o principio de imparcialidad.

EL Letrado del Ayuntamiento de Tres Cantos comienza destacando que no toda irregularidad formal es determinante de la nulidad postulada. Asimismo, señala que el artículo 60 del EBEP establece una presunción de veracidad, objetividad e imparcialidad en relación con los miembros del Tribunal calificador. Solicitada la corrección por el Tribunal calificador por unanimidad se pronunció ratificando el suspenso y así consta a los folios 182 y 193 del expediente administrativo donde le informan de los criterios seguidos en la corrección y respecto a que no resultara asistido por el delegado sindical no consta en el expediente que lo solicitará. Respecto del anonimato la Base 6.3 establece que se respetará siempre que sea posible.

**TERCERO.**- Cualquier irregularidad formal por sí sola no es determinante de nulidad. Es menester que el recurrente acredite que el defecto formal es de tal entidad que determina indefensión del recurrente. El artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que: "No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados". Se entiende por tal la situación en que queda cuando se ve imposibilitado de obtener o ejercer los medios legales suficientes para su



Madrid

defensa por no haber podido conocer la ratio decidendi de la decisión administrativa. Esto no acontece en el caso de autos, pues el recurrente ha tomado debido conocimiento de las razones que determinan el pronunciamiento del tribunal calificador producido por unanimidad de suspender al recurrente explicitando las razones que conducen a tal decisión al proceder a la corrección del examen del recurrente. Solicita del Tribunal calificador los criterios mínimos tomados en consideración en la corrección del examen (folio 182 del expediente) y el tribunal calificador al folio 193 pone de manifiesto que se han seguido los siguientes criterios: “contestación al problema planteado, análisis y resolución. Claridad, orden de ideas, ortografía, sintaxis, coherencia, fijación de normativa legal”.

Las Bases aprobadas para cubrir por el procedimiento de concurso-oposición cuatro plazas de cabo de la policía local del Ayuntamiento de Tres cantos, por promoción interna, en la base 6.3 (folio 5 del expediente) en relación con el desarrollo de las pruebas selectivas dispone que:” En cualquier momento, los miembros del tribunal podrán requerir a los opositores la acreditación de su identidad. En la corrección y calificación de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes”. No consta que la no asistencia del delegado sindical influyera en nada en orden a la calificación que el tribunal calificador dio por unanimidad al recurrente. Ningún atisbo de indefensión se vislumbra y tal motivo formal de oposición ha de ser desestimado al gozar los tribunales de oposiciones de la imparcialidad y objetividad propia que los caracteriza sin que impugnara la constitución del mismo al tiempo de iniciarse el concurso oposición y así consta al modificarse el tribunal al folio 92 del expediente sin que hiciera tacha de parcialidad o falta de competencia de los miembros que componen el mismo. Lo mismo cabe decir respecto del argumento que emplea respecto a la necesidad de respetar el anonimato sin que junto a dicha alegación acompañe prueba o datos que pongan de manifiesto la trascendencia que pudiera tener de producirse dicho conocimiento que por otra parte la base de la convocatoria pues en la corrección y calificación de los ejercicios escritos deberá garantizarse, **siempre que sea posible**, el anonimato de los aspirantes. De no respetarse quién invoca dicho motivo como causa de nulidad debe justificar en que se ha visto afectado sin acreditar dicho extremo, máxime cuando el pronunciamiento del tribunal se produce por unanimidad lo que parece disipar cualquier duda que pudiera existir al respecto.

**CUARTO.-**Procede imponer las costas de este recurso a la parte recurrente de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional que se fijan en 600 euros.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>o</sup>. Jorge Barrio Vázquez frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de junio de 2011 frente a la lista definitiva de excluidos de 29 de abril de 2011 de la convocatoria de cuatro plazas de cabo del cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos acordada por el Tribunal calificador en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Tres Cantos para cubrir mediante concurso oposición y

por promoción interna y declaro que es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente que se fijan en 600 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 27 de mayo de 2015.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**



SECRETARIA  
MADRID



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.45.3-2011/0012131

**Procedimiento Abreviado 270/2011**

**Demandante/s:** D./Dña. \_\_\_\_\_

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS



REGISTRO

Ayuntamiento de Tres Cantos  
Registro General Entradas  
Número: 8977/2015  
Fecha: 26/5/2015 - 10:32  
CSV: 28760IDOC247DB2F9B30049345B0



(01) 30321826467

**SENTENCIA Nº 216/2015**

En Madrid, a trece de mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 270/2011, de personal, habiendo sido parte recurrente Dº. \_\_\_\_\_ actúa en su propio nombre y derecho, asistido por la Letrada Dª. María José Ahumada Villalba y parte recurrida el Ayuntamiento de Tres Cantos representado y defendido por el Letrado Dº. José Manuel Calvo Martín.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 14 de marzo de 2011; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 11 de abril de 2011 y por decreto de 26 de abril de 2011 se admitió a trámite la demanda; reclamado y recibido el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 11 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada contestó oponiéndose por los motivos que constan en el acta del juicio; las partes entienden se trata de una cuestión netamente jurídica; se fijó la cuantía del recurso en 4.511,99 euros; no se recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente en fecha 2 de diciembre de 2010 reclamando el reconocimiento del derecho a que



Madrid



se le abone la cantidad de 4.511,99 euros por el concepto de plus de jefe de servicio cantidad que se ha de ver incrementada en el interés legal desde la fecha de la presente reclamación.

**SEGUNDO.-** La solicitud formulada por l funcionario del cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos, con la categoría de cabo, destaca que con fecha 1 de junio de 2004 se aprobó un Anexo al Convenio Regulador de las Condiciones laborales de los trabajadores Municipales del Ayuntamiento de Tres Cantos por el que se aprobaban diversos pluses para los miembros de la Policía Local, en concreto se fijaban un plus adicional a esa fecha de 10 euros/día por “Jefatura de Servicio”. El desempeño de las funciones de jefe de turno/Servicio es propia de los funcionarios con la categoría de Sargento y en ausencia de éstos deber ser realizada por el cabo más antiguo que esté en servicio , sin que pueda negarse por tratarse de cuerpos jerarquizados y consecuentemente entiende que el funcionario de inferior categoría(Cabo) que desempeñe aquellas funciones tendrá derecho a percibir el plus correspondiente y según certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Tres Cantos con el Visto Bueno del Alcalde Presidente de 1 de junio de 2010 según nota del sargento Pedro Manuel Colmenarejo, el Cabo de Policía Local Dº. .... ejercido las funciones de jefe de Servicio desde el 1 de junio del año 2004 hasta el 31 de diciembre los siguientes días, desglosado por años desde el año 2004 hasta el año 2009 sumando un total de días como Jefe de servicio de 455.

Ha quedado acreditado que el recurrente ha llevado a cabo las funciones de jefe de turno, contenido funcional que es propio de los funcionarios con la categoría de sargentos y que en ausencia de éstos debe ser realizada por el Cabo más antiguo que esté en servicio, sin que éste pueda negarse por tratarse de cuerpos jerarquizados. En consecuencia, va a ser el desempeño de las funciones lo que dé derecho a percibir el plus correspondiente sin que el Anexo realice distinción alguno entre agentes y cabos para permitir la retribución de los primeros en detrimento de los segundos. La propia Administración demandada con fecha 19 de septiembre de 2012 la Junta de Gobierno Local acordó a reserva de aprobación definitiva del acta autorizar el gasto y pago de las cantidades y a los componentes de la Policía Local que a continuación se relacionan en concepto de atrasos por jefaturas de servicio correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, figurando entre ellos el actor al que se reconoce un total de 2.840,72 euros. Pues bien procede reconocerle el abono de las cantidades adeudadas por el concepto anteriormente expuesto con el límite de la prescripción de cuatro años desde la reclamación en vía administrativa; esto es, el 2 de diciembre de 2010; esto es desde diciembre de 2009(por el principio de congruencia con las pretensiones de las partes) hasta el 2 de diciembre de 2006 y no hasta enero de 2006 como reclama el actor defiriéndose a ejecución de sentencia su cuantificación.

En este sentido se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo no 5 de Madrid, en sentencia 47/2010 de 22 de enero, recaída en el PA 277/2007. En parecidos términos se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 25 de Madrid en sentencia nº 22/2012, de 13 de enero, en PA 771/2010.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no existen méritos para hacer especial pronunciamiento de las costas causadas en única instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





## FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por actúa en su propio nombre y derecho asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. María José Ahumada Villalba frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente en fecha 2 de diciembre de 2010 que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, y condeno al Ayuntamiento de Tres cantos al abono al actor de la cantidad que se determine en ejecución de sentencia conforme a los parámetros fijados en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia desde diciembre de 2009 hasta diciembre de 2006)incrementada en el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa(2 de diciembre de 2010)sin costas. Desestimo el resto de pretensiones formuladas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta Sentencia a la administración demandada con devolución del expediente administrativo interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.





REGISTRO

Ayuntamiento de Tres Cantos  
Registro General Entradas  
Número: 4310/2015  
Fecha: 10/3/2015 - 12:29  
CSV: 28760IDOC224539B43225F874990

**VALENTINA LOPEZ VALERO - Procurador de los Tribunales**

GENERAL ALVAREZ DE CASTRO 10, 1º C - 28010 MADRID  
Tel.: 91 798.14.95 - Fax: 91 795.56.05  
valenproc@hotmail.com  
NIF: 2.197.710-Z

AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS  
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO NUM. 1  
28760 TRES CANTOS (MADRID)

Asunto..... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS  
Contrario. :  
Juzgado... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26 MADRID  
Referen.... : Decreto 2012/0499 Operación 220120000568 Dpto Pers

Procd. : 290/11

N.Exp.: 8863

MADRID a, 6 de marzo de 2015

Estimados sres

En relación con el procedimiento de referencia adjunto les remito Testimonio del Decreto del desistimiento de contrario en el Rº de Apelación instado, solicitando remitan el acuse de recibo al Juzgado contencioso administrativo num. 26 de Madrid

Sin otro particular, atentamente le saluda



NOMBRE: Ayuntamiento de Tres Cantos  
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Organo  
FECHA DE FIRMA: 10/03/2015  
HASH DEL CERTIFICADO: 00A3335FEAFAFF68096927586C090E27BFD6CB46CE  
MOTIVO: Sello Electrónico  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Tres Cantos - <https://sede.trescantos.es> - Código Seguro de Verificación: 28760IDOC224539B43225F874990



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013  
45033240  
NIG: 28.079.45.3-2011/0012407



**Procedimiento Abreviado 290/2011**

**Demandante/s:** D./Dña.  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS  
PROCURADOR D./Dña.

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

Secretario/a Judicial D./Dña. †

En Madrid, a dos de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso contra el decreto de 6 de febrero de 2015 dictado en estas actuaciones, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la referida resolución.

- Remitir a la Administración demandada testimonio de la resolución declarada firme, interesando acuse de recibo, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, y verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



**D<sup>a</sup> Concepción Riaño Valentín**

Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso

Administrativo Nº 26 de Madrid.

DOY FE: De que en el presente procedimiento se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente.



Administración  
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45030990

NIG: 28.079.45.3-2011/0012407



(01) 30264208790

**Procedimiento Abreviado 290/2011**

**Demandante/s:**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

**DECRETO**

Secretario/a Judicial D./Dña. CONCEPCIÓN RIAÑO VALENTÍN

En Madrid, a seis de febrero de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por Dña. [Nombre] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Tres Cantos del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 18 de enero de 2011 dictada por la Segunda Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos que acordaba la apertura de nuevo plazo de presentación de solicitudes y mejora de méritos para el concurso oposición convocado para la selección de dos plazas de arquitecto técnico.

Con fecha 17 de mayo de 2011 la actora presentó escrito por el que interesaba la acumulación a este procedimiento del Procedimiento Abreviado 291/2011, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid entre las mismas partes, que tenía por objeto la impugnación que realizó la actora de la resolución de fecha 4 de febrero de 2011 y la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por la recurrente contra el acuerdo de modificación de las bases específicas para la selección por concurso oposición de dos plazas de arquitecto técnico del citado Ayuntamiento publicado en el BOCM de 23 de abril de 2010 . Dicha acumulación fue acordada por resolución de fecha 14 de julio de 2011.

**SEGUNDO.-** En fecha 29 de enero de 2015, se presentó por la parte recurrente escrito desistiendo del procedimiento. Dado traslado a la Administración, pro la misma se ha presentado escrito manifestando no oponerse al desistimiento de la parte actora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA , y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente apartada de la prosecución de este recurso.

**ACUERDO:** Tener por **desistida y apartada** de la prosecución de este recurso a la parte recurrente declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.



Madrid

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de decretos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.

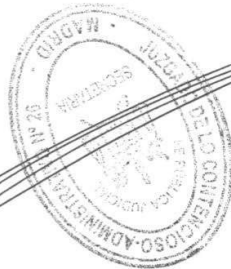
Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 3198-0000-94-0290-11 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, la que me devolvió y para que conste y unir al presente procedimiento, extiendo y firmo la presente en Madrid, a... 2/03/2015



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45030990

NIG: 28.079.45.3-2011/0012474

**PROCEDIMIENTO: ABREVIADO**

**NÚMERO: 286 / 2011**

**MATERIA: PERSONAL**



(01) 30264199886

**RECURRENTE:**

**CONTRA: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS**

**DECRETO**

En Madrid, a seis de febrero de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de marzo de 2011, por D. \_\_\_\_\_, en su propio nombre y representación, asistido del Letrado D. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNANDEZ, se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, del escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2010 solicitando el abono de la cantidad de 1.231,75 €, y la concesión de 1 día libre de permiso, en cumplimiento del Acuerdo de Organización de Servicios en Fiestas Mayores, firmado en junio de 2005, que fue admitido a trámite por Decreto de fecha 23 de mayo de 2011.

**SEGUNDO.-** Hallándose en tramitación el presente recurso, por la parte actora se manifestó su voluntad de desistir del presente recurso.

**TERCERO.-** Conferido traslado a la parte demandada por cinco días para que alegase lo que a su derecho conviniera, por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, en la representación que ostenta del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, se ha presentado escrito de fecha 5 de febrero de 2015, manifestando que no se opone al desistimiento realizado por la parte actora, el cual se une a los autos, con entrega de copia a la parte contraria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere

la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

**SEGUNDO.-** Dispone el apartado 3 del art. 74 de la referida ley, que el secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieran a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia. Añade el apartado 4 del art. 74 que en otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.

**TERCERO.-** En el presente caso, procede acceder al desistimiento solicitado, dado que existe conformidad entre las partes al desistimiento.

**CUARTO.-** Con arreglo a lo establecido en el art. 74.6 y 139 L.J.C.A. no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **ACUERDO:**

- Tener por DESISTIDO al recurrente D. \_\_\_\_\_ declarando la terminación de este procedimiento, sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.
- Unir testimonio de esta resolución al procedimiento y el original al Libro de Registro correspondiente.
- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de diez días, y verificado, archivar las actuaciones.
- Notificar la presente resolución a las partes personadas con indicación de que la misma no es firme y cabe interponer recurso de revisión en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial (art. 102 bis. 2 LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander, S. A., c/c nº 2799-000000-0286-11, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma Dª. EUGENIA LOPEZ-JACOISTE RICO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid. Doy fe.

**LA SECRETARIA JUDICIAL**